



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: RASHED FALEJH GANDUR CARVAJAL
DEMANDADO: ESPERANZA HENAO DE VELEZ.
RADICACIÓN: 2023-00190.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del tercer inciso del citado artículo 90, deberá subsanarse la indebida acumulación de pretensiones que no cumple con el requisito del ordinal 3 primer inciso del artículo 88 del mismo código

En efecto, el proceso de entrega del tradente al adquirente tiene un trámite breve y especial regulado en el artículo 378 del C. G del P., establecido específicamente para la entrega material del bien; las pretensiones principales segunda y tercera y las pretensiones subsidiarias, no pueden encauzarse por ese trámite especial, sino por el general del proceso verbal.

Desde ya debe decirse que en esta clase de procesos no proceden las medidas de embargo y secuestros solicitadas en la demanda.

En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las ultimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE-

“(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregona el literal c de la norma en comento.-

Se reconocerá personería al abogado en la medida en que se cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues el correo del abogado anunciado en el poder, es el que registra en el Registro nacional de Abogados, conforme se puede ver en el pantallazo de la pagina del SIRNA

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, it says "INICIO A RAMA JUDICIAL" and "Bienvenido JAVIER VELASQUEZ". The main header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the coat of arms of Colombia. A navigation bar contains "INICIO", "TRÁMITES", "REQUERIMIENTOS", and "RECURSOS".

Below the navigation bar, there is a section titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". It contains a search form with the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: [Empty]
- Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Número de Cédula: [Empty]
- Nombres: [Empty]
- Apellidos: [Empty]

A "Buscar" button is located to the right of the form.

Below the form, there is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72178592	169638	VIGENTE	-	PADILLASC@HOTMAIL.COM;C

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd75f66a59e4dd47d98e2dcafe2c18c3204b46e31936c8d3d1816103a08102c**

Documento generado en 04/09/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>